



## JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

**RADICADO: 11001 3103 015 2022 00051 00**

### **RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN**

Decide el Despacho el recurso de reposición<sup>1</sup> presentado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el inciso final del auto de data 11 de febrero de 2024<sup>2</sup>, que la requirió para que trabe la *litis*.

#### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Manifestó el recurrente que el aparte del auto debe revocarse porque el 19 de diciembre de 2023 le remitió al Banco BBVA S.A. el correo electrónico de notificación, por lo cual, desde esa data la entidad financiera conoce del presente asunto.

En el correspondiente traslado, el banco convocado<sup>3</sup> se opuso a la concesión del recurso.

#### **CONSIDERACIONES**

1.- Conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene como objetivo que el juez examine sus propios autos, con el fin de volver sobre el tema que aduce el inconforme, a fin de que, si se incurrió en algún yerro, la determinación se revoque o se reforme.

Por su lado, el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 dispone:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la*

<sup>1</sup> Archivo 106

<sup>2</sup> Archivo 104

<sup>3</sup> Archivo 113

declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

*PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

*PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*

*PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.” (subrayado del despacho).*

De forma que, la notificación es efectiva siempre que se compruebe que el auto admisorio, el mandamiento de pago o la providencia a notificar iba adjunta al correo electrónico con el cual se hace el enteramiento, el que se debe dirigir al email informado previamente por el demandante.

2.- Aclarado lo anterior y revisado el *sub examine* se advierte que el despacho en proveído adiado 11 de febrero de 2024 tuvo en cuenta la notificación personal de BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. y, en su inciso final, requirió al extremo actor para que trabe la *litis*, en tanto se requería de la notificación del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A., carga que le incumbía a la parte demandante.

En este sentido, atendiendo las cargas asignadas a cada parte en el proceso, es claro que al extremo actor le le compete efectuar la notificación del extremo pasivo, por lo cual, el requerimiento final de la decisión recurrida estuvo acorde a derecho.

Pero, además, comoquiera que en el expediente no reposaba memorial con notificación efectiva al banco convocado, ni siquiera los documentos visibles como archivo 98 remitidos por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, dado que de estos no se desprende ninguna gestión de enteramiento al Banco BBVA, era viable requerir al demandante para que efectuara la carga pendiente en aras de avanzar con el trámite correspondiente.

De allí, que el hecho de que la parte actora adjuntara con el recurso de reposición impetrado los certificados emitidos por Servientrega, que dan cuenta de un envío electrónico realizado el 19 de diciembre de 2023, no causan la revocatoria del aparte del auto proferido, por cuanto el recurso esta enfocado a que el juez revoque, modifique o reconsidere una decisión adoptada con fundamento en las pruebas previamente adosadas al plenario y no con situaciones sorprendidas que no habían sido aportadas previamente al proceso.

Por lo expuesto, la decisión se mantendrá y, en auto aparte, se resolverá lo que en Derecho corresponda en torno a la notificación del banco demandado.

3.- Por lo anterior el Despacho,

### **RESUELVE**

**ÚNICO:** Confirmar el inciso final del auto de data 11 de febrero de 2024, de acuerdo a las consideraciones expuestas.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GERMÁN EDUARDO RIVERO SALAZAR**  
**JUEZ**  
**(4)**

**JUZGADO 53 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C.**

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado No. 76 fijado hoy 09 de junio de 2024, a la hora de las 8.00 A.M.

*Luz Ángela Sandoval Guzmán*  
Secretaria

Firmado Por:

**German Eduardo Rivero Salazar**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 053**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68972428d77eb0038fceb44052993b9ffacb96dc51e7e0965c7f153ad844a061**

Documento generado en 08/07/2024 03:23:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**